Gobierno de Navarra Nafarroako Gobernua

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Procedimiento: Reclamación económico-administrativa
Nº de expediente: 0004-READ-2025-000184
Fecha Sesión: 19/08/2026
Nº de resolución: 188E/2026
Fecha de Resolución: 19 de agosto de 2026

Vistos escritos presentados por la representación de la sociedad AAA, con NIF XXX, en relación con providencia de apremio dictada por los órganos de recaudación de la Hacienda Foral de Navarra con motivo de impago de plazos concedidos para el aplazamiento/fraccionamiento de deuda tributaria relativa al Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La interesada presentó en fecha 27/12/2023 solicitud de aplazamiento/fraccionamiento de la deuda derivada del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 2019. El importe total de la deuda cuyo aplazamiento se solicitaba era 30.263,33 euros y el importe a aplazar era 21.184,33 euros, siendo la cuenta de domiciliación la ES111.

Por Resolución del Jefe/a de la Sección de Gestión de Aplazamientos de 22 de febrero de 2024, le fue concedido el Aplazamiento/Fraccionamiento solicitado, con número de expediente …:, de un importe de 21.184,33 euros, determinándose en la misma el detalle de los plazos de amortización, cuantía y condiciones de los mismos.

SEGUNDO.- El Director del Servicio de Recaudación dictó, el 21 de mayo de 2025, providencia de apremio, iniciando el procedimiento de apremio y liquidando los recargos e intereses de demora del periodo ejecutivo correspondientes.

TERCERO.- La interesada interpuso recurso de reposición en fecha 22 de mayo de 2025, observando no entender por qué se había cancelado el aplazamiento y se reclamaba ejecutivamente, entendiendo por su parte no haber incumplido el acuerdo de aplazamiento.

El Director del Servicio de Recaudación dictó, el 8 de junio de 2025, resolución del recurso de reposición interpuesto, desestimándolo, indicando que *"el plazo correspondiente al mes de mayo de 2025, por un importe de 919,82 euros y fecha de cargo de 5 de mayo de 2025,*

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

no fue atendido a la fecha de su vencimiento, por lo que con fecha 21 de mayo de 2025, se dicta la providencia de apremio aquí impugnada, lo cual es pertinente".

CUARTO.- La interesada presenta escrito en el Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra en fecha 10 de junio de 2025, en el que indica tratarse de *"Aclaración a nuestro recurso 2025/… rechazado con 229/2025/…",* y en el que realiza la observaciones oportunas.

QUINTO.- Este Tribunal, en fecha 1 de julio de 2026, ha recabado del Servicio de Recaudación de la Hacienda Foral de Navarra, informe sobre las *"Causas por las cuales se produjo el impago del plazo del mes de mayo de 2025, en la cuenta corriente número ES111, correspondiente al aplazamiento concedido nº 0121/2023/…, expediente número …, por el Impuesto sobre Sociedades del año 2019".*

El Servicio de Recaudación ha remitido con fecha 2 de julio de 2026 el informe recabado, cuyo contenido transcribiremos en los fundamentos de derecho que trataremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- Decíamos que la interesada presentó escrito indicando tratarse de *"Aclaración a nuestro recurso 2025/… rechazado con 229/2025/…"* sin calificarlo como reclamación económico-administrativa ni dirigirlo a este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra.

Pues bien, siendo que el documento "229/2025/…" referenciado se corresponde con la resolución del recurso de reposición, hemos de indicar que en la regulación del recurso de reposición establecida en la Ley Foral General Tributaria (en adelante LFGT), el número 5 de su artículo 152 indica que *"Contra la resolución del recurso de reposición no podrá interponerse nuevamente este recurso"*, mientras que su número 6 establece que *"Contra la resolución del recurso de reposición …, podrá interponerse reclamación económico-administrativa dentro de los plazos legalmente establecidos"*. Y en los mismos términos se establece en el Reglamento de desarrollo de la LFGT (DF 85/2018)

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Dicho todo lo anterior, hemos de calificar el escrito presentado como reclamación económico-administrativa y vamos a proceder a tramitarlo como tal.

La ahora reclamante indica en su escrito de reclamación lo siguiente:

"Aclaración a nuestro recurso 2025/… rechazado con 229/2025/….

Queremos aclarar que la cuota que hacen referencia y no cumplimos con el pago no ha sido por causas de nuestra empresa , ni de la entidad bancaria segun nos indica la Caja Rural. Nos indican que no fue enviado por parte del Gobierno , o ha sido un fallo del sistema.

Incluimos un extracto del banco en el cual se identifica el numero de cuenta , que coincide con el del aplazamiento y se constata que habia saldo suficiente.

Consideramos se debe reactivar el aplazamiento y en consecuencia enviarnos carta de pago en papel y con las cuotas de mayo y junio para ponernos al dia".

La reclamante incluye un extracto bancario identificado con Ruralvía cuya numeración de la cuenta corriente coincide con la especificada en la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, pero cuyo titular no consta que sea la sociedad AAA, sino BBB.

TERCERO.- En relación con la cuestión que nos ocupa, la normativa de aplicación se encuentra sustentada por los siguientes preceptos.

Por un lado, el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra (Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio) regula, en sus artículos 59 y 60, en la redacción aplicable a nuestro caso, lo relativo a los *"Pagos anticipados voluntarios, compensaciones y domiciliación de pagos"* y a la *"Falta de pago"* respectivamente, en el aplazamiento y fraccionamiento de pago.

Así el artículo 59 establece:

"…

b) En el supuesto de que, durante la vigencia del aplazamiento o del fraccionamiento, el obligado al pago resultara acreedor de la Hacienda Tributaria de Navarra por devoluciones tributarias, se podrá compensar de oficio el crédito comenzando por los primeros plazos que resten por ingresar y sin perjuicio de que ello pueda suponer vencimientos anticipados de cantidades pendientes y de nuevos cálculos de intereses que resulten procedentes.

2. Los solicitantes de aplazamientos o fraccionamientos deberán, mediante la oportuna autorización, indicar en su solicitud la cuenta de una entidad colaboradora en la recaudación de

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

la Hacienda Pública de Navarra, en la que necesariamente deberán domiciliar, a su vencimiento, los pagos de los plazos fijados en la concesión

…

En caso de que el plazo domiciliado en la cuenta indicada resultase impagado a su vencimiento, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo siguiente".

Mientras que el artículo 60 indica:

"1. Si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se procederá de la siguiente manera:

a) Si el aplazamiento fue solicitado antes de iniciado el periodo ejecutivo, se exigirá la deuda e intereses devengados, mediante dicho procedimiento. …

…

2. En los fraccionamientos de pago solicitados antes de iniciado el periodo ejecutivo, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se considerarán vencidos en el mismo día los restantes plazos, siendo todos ellos exigibles en vía de apremio.

…".

Por otro parte, el número 5 del artículo 1 de la Orden Foral 51/2024, de 15 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra en materia de domiciliación bancaria de pagos relativos a determinadas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones tributarias, dispone su aplicación a las "*solicitudes de domiciliación bancaria de aplazamientos o fraccionamientos establecidas en el artículo 59 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra*…", y el artículo 2 de la citada orden detalla los requisitos a que ha de sujetarse la domiciliación, disponiendo:

"1. La domiciliación bancaria habrá de sujetarse a los siguientes requisitos:

a) <u>El obligado al pago habrá de ser titular de la cuenta en la que domicilie el pago</u>. (el subrayado es nuestro)

…".

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

CUARTO.- En el antecedente de hecho quinto de esta resolución que estamos dictado indicábamos que este Tribunal, en fecha 1 de julio de 2026, había recabado del Servicio de Recaudación de la Hacienda Foral de Navarra, informe sobre la cuestión de las *"Causas por las cuales se produjo el impago del plazo del mes de mayo de 2025, en la cuenta corriente número ES111, correspondiente al aplazamiento concedido nº 0121/2023/…, expediente número …, por el Impuesto sobre Sociedades del año 2019".*

Pues bien, el Servicio de Recaudación remitió con fecha 2 de julio de 2026 el informe recabado, con el siguiente contenido:

"La solicitud de aplazamiento 121/2023/… fue presentada el 27 de diciembre de 2023. En ella se consignó la siguiente cuenta bancaria para la domiciliación: ES111.

En relación al plazo de mayo de 2025, la orden de domiciliación a nombre de AAA, con CIF XXX, por importe de 919,82 euros fue enviada a la cuenta ES111 en concepto de PZO.15 EXP.24-… VTO.05052025, mediante puesta a disposición de ésta del fichero "….txt", el día 30 de ABRIL de 2025 a las 08:43 horas, no habiendo sido atendida.

Interesa asimismo informar en relación al plazo de abril de 2025, cuya orden de domiciliación a nombre de AAA, con CIF XXX, por importe de 783,25 euros fue enviada a la cuenta ES111 en concepto de PZO.14 EXP.24-… VTO.05042025, mediante puesta a disposición de ésta del fichero "….txt", el día 03 de abril de 2025 a las 10:03 horas, tampoco fue atendida.

El motivo por el que los cobros resultaron frustrados no consta al Servicio de Recaudación de la Hacienda Foral de Navarra, que gestionó la orden de domiciliación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden Foral 51/2024, de 15 de abril, del consejero de Economía y Hacienda por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra en materia de domiciliación bancaria de pagos relativos a determinadas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones tributarias.

Por último, señalar que, de acuerdo con los datos obrantes en esta Administración, a fecha 31 de diciembre de 2024 y 31 de diciembre de 2025 dicha cuenta bancaria no era titularidad de AAA". (los subrayados también son nuestros)

El informe transcrito pone de manifiesto que, en relación con los plazos de mayo de 2025 y de abril de 2025, las órdenes de domiciliación a nombre de AAA fueron enviadas a la cuenta bancaria pero no fueron atendidas, y señala que a las fechas indicadas de 31 de diciembre

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

de 2024 y de 2025 la cuenta no era de la reclamante, tal y como efectivamente decíamos se constataba en el extracto aportado en la reclamación.

El artículo 2 de la Orden Foral 51/2024, que transcribimos anteriormente indicaba que entre los requisitos a que había de sujetarse la domiciliación estaba el de que "*El obligado al pago habrá de ser titular de la cuenta en la que domicilie el pago".* En el presente caso la reclamante AAA no era la titular de la cuenta en el momento en que se domiciliaron los pagos que no resultaron atendidos siendo que la titular era la sociedad BBB, por lo que el incumplimiento de este requisito habría conllevado a que no se atendiera el pago y se consideraran vencidos los restantes plazos y al consecuente inicio de la vía de apremio para la recaudación de las deudas aplazadas.

Hemos de rechazar por ello la alegación realizada.

QUINTO.- Por último, como ya ha tenido ocasión de indicar este Tribunal en varias ocasiones, debe tenerse presente que la domiciliación bancaria es un servicio bancario prestado al cliente como parte del servicio de caja que prestan las entidades financieras y que por tanto se inserta en la relación, por esencia bilateral, derivada del contrato bancario suscrito entre las dos partes, respecto de la cual el acreedor (en este caso, la Administración tributaria) es un tercero que cumple suficientemente con presentar puntualmente los recibos en la forma preestablecida -véase en este sentido lo afirmado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de marzo de 2001- y a quien las cuestiones o circunstancias atinentes a la relación bilateral del obligado al pago con su entidad bancaria le resultan totalmente ajenas y por tanto no pueden serle planteadas. Por tanto, las cuestiones derivadas de la propia operativa ordinaria del banco del interesado en relación con los cobros domiciliados en cuenta no pueden servir de justificación al interesado para excusar ante la Administración tributaria el impago realizado en este caso que, habida cuenta de las circunstancias refleja una falta de diligencia del interesado y constituye causa suficiente para el dictado de la providencia de apremio dictada. En análogo sentido al planteamiento mantenido por este Tribunal en el caso que nos ocupa, véase lo afirmado por los Tribunales de Justicia en casos, sino idénticos, sí con evidentes similitudes con el que ahora nos ocupa, como las Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de mayo de 2016 o la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de febrero de 2016.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

En definitiva, con base en todo lo afirmado a lo largo de la presente Resolución, entendemos procedente desestimar las alegaciones realizadas por la reclamante.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa a que se refiere el presente expediente, confirmando la resolución del recurso de reposición impugnada, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.

La difusión del texto de esta Resolución a personas no interesadas en el procedimiento en el que ha sido dictada sólo puede realizarse previa disociación de los datos personales que en la misma se contienen, que no podrán ser cedidos ni comunicados con finalidades contrarias a la legislación vigente.